

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Accionantes: **CHRISTIAN SERPA HERNÁNDEZ**
Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN.**
Derechos fundamentales: **Debido proceso y otros.**
Radicación: **2022 – 00015 Folio 078/2022**
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**
ACTA N°

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela dictada el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, que declaró improcedente el auxilio

I ANTECEDENTES

1. La demanda

El promotor, instó el amparo de sus prerrogativas básicas "*al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, vida, como empleado público*". En consecuencia, se ordene al municipio de Sahagún, Córdoba, que lo reintegre en el cargo que venía desempeñando o a uno similar.

Para respaldar la solicitud de protección constitucional, relata que mediante Resolución No. 1493 del 25 de octubre de 2013, fue nombrado, en provisionalidad, en el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 02 de la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

Que mediante Decreto No. 0584 del 22 de diciembre de 2015, su cargo fue homologado al código 314, grado 13, y que el artículo tercero del Decreto en mención, ordenó actualizar los manuales de funciones y la nivelación del salario.

Que mediante Decreto N° 0585 de 22 de diciembre de 2015, "*Se incorpora el personal técnico administrativo, según la denominación, código y grado, determinando la asignación salarial en la planta central adscrita al sector educativo del municipio de Sahagún y financiado*

con recursos del sistema general de participación - SGP". Asegura que el mentado Decreto entró en vigencia el 22 de diciembre del 2015.

Dice que mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2018, le reportaron al jefe de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Sahagún, los cargos vacantes que registraba la Secretaría de Educación.

Que el municipio de Sahagún, reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, una (1) vacante definitiva del empleo denominado: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con la OPEC No 78699, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000001766 del 04 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer de manera definitiva el empleo reseñado en el hecho anterior.

Que mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2019, dirigido al alcalde Municipal de la época, Baldomero Villadiego Carrascal, se le informa que en el reporte hecho por los funcionarios que delegó para trabajar en conjunto con la CNSC, no tuvieron en cuenta los estudios pertinentes; el manual de funciones de la Secretaría de Educación - Decreto N° 0185 de mayo 20 de 2015, ya que se presentaron inconsistencias en el contenido del mismo y lo publicado en la OPEC.

Que mediante oficio de fecha 4 de junio de 2019, dirigido a la CNSC y a la Procuraduría General de la Nación, solicita acompañamiento por lo publicado en la OPEC; además, considera que se violan los principios de: imparcialidad, transparencia y eficiencia, toda vez que al momento de realizar las publicaciones de los cargos de la Secretaría de Educación, se observaban diferencias frente al Manual de Funciones aprobado por la entidad.

Refiere que el 25 de noviembre de 2019, el jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía de Sahagún, le expide certificado laboral del cargo que desempeñaba; haciendo constar la denominación, código, grado y funciones del puesto ya homologado. Que dicho certificado fue cargado al aplicativo SIMO como requisito para participar en la convocatoria.

Que la CNSC, expidió la Resolución No. 9430 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No 78699*, Proceso de Selección Territorial 2019.

Que el 3 de diciembre de 2021, *"presentó derecho de petición con la finalidad que se abstuviera de hacer uso de las listas de elegibles, e informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre las inconsistencias que existe en las vacantes reportadas en la OPEC, pero que a la fecha no ha recibido respuesta".*

Que el 20 de diciembre de 2021, se le notificó el Decreto N.º 0705 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en

provisionalidad. Que el 30 de diciembre de 2021, presentó recurso de reposición, contra el aludido decreto.

Que el 13 de enero de 2022, la oficina de Recursos Humanos del ente territorial accionado, sin haber resuelto el recurso de reposición anteriormente citado, posesionó a la señora Adriana Patricia Bolaños Ramírez, en la vacante definitiva del empleo denominado *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2*, identificado con el Código OPEC No. 78699.

Que el día 21 de enero de 2022, fue notificado mediante correo electrónico del Decreto N° 0060, "*Por el cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación sobre el Decreto N° 0705 de 2021*".

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a los organismos accionados por el Juzgado de primera instancia, el jefe de la oficina asesora jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de marras, aduciendo que por su parte no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Que revisado los listados de asistencia, se comprobó que el precursor asistió a la aplicación de pruebas escritas. Que el mismo, no superó las pruebas eliminatorias con el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.

Que verificado el Sistema SIMO, se encuentra que el tutelante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares y solicitó acceso al material de la prueba escrita. Que fue a la diligencia de revisión del material, e interpuso en los términos establecidos por el Acuerdo Rector, la respectiva reclamación; complementando su solicitud inicial.

Que mediante radicado RECPET-3832 de fecha 30 de junio de 2021, se le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta por el impulsor y que en esa se le informó que técnicamente no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado.

Que la Alcaldía de Sahagún, debía reportar en el aplicativo SIMO, los empleos pertenecientes a su planta de personal que se encontrasen en vacancia definitiva, lo anterior en razón al Decreto 1038 de 2018. Que el accionante, no figura en ninguna posición dentro de la lista de elegibles, toda vez que no superó las pruebas eliminatorias.

Que la lista de elegibles cobró firmeza completa el 26 de noviembre de 2021, por lo que perdió competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente al nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Que solo tiene la competencia para adelantar junto con las entidades; los concursos abiertos para la provisión de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa; que las entidades, son las únicas competentes y responsables de establecer y actualizar

su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales; que las reformas de las plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes Nacional y Territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos.

Que el párrafo 3.º del artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, aplica para las entidades del orden nacional y con posterioridad a la fecha de su vigencia, que ocurrió en el 16 de enero de 2018. Asevera que la CNSC ha actuado en el marco de los principios Constitucionales y Legales que regulan la materia.

3. Fallo de Primera Instancia.

El A Quo, el 14 de febrero de 2022, declaró improcedente el amparo rogado, explicando que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, además, indicó que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio, sino como principal.

Asimismo consideró que el accionante no se encuentra en estado de indefensión o no es sujeto de especial protección, que hiciera procedente de manera transitoria su solicitud de amparo.

4. Impugnación

Inconforme con la decisión anterior, el promotor impugnó, solicitando que se tenga en cuenta que la Corte Constitucional ha expresado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo. Que, no obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección fundamental de quienes son declarados insubsistentes en un cargo público, y eso en razón a que el término de duración de los procesos contenciosos suele ser muy amplio.

Que la Corte Constitucional, ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones y omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad, que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno. Ello, por cuanto el restablecimiento del derecho para una persona que ha sido declara insubsistente no tendría efectos prácticos, al momento de declarar la nulidad del acto acusado, si se tiene en cuenta que al ser padre cabeza de hogar; la acción contencioso administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendrá como resultado la anulación del acto administrativo en referencia.

Que en su caso se violó el debido proceso cuando: *“no se actualizó el manual de funciones del cargo que desempeñaba, una vez entraron en vigencia los actos administrativos No. 0584 y 0585 del 22 de diciembre de 2015, que reglamentaron el proceso de homologación y nivelación salarial”*.

Que se vulneró su debido proceso por la omisión de la Alcaldía Municipal de Sahagún, a la misiva de fecha 31 de mayo de 2019, donde se le alertaba sobre varias irregularidades; que lo mismo ocurrió, cuando no se emitió respuesta al derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2021, donde se le manifestaba a la entidad que es improcedente hacer uso de una lista de elegibles cuya información de la vacante (código y grado) no coinciden con lo que establecen los actos administrativos Decretos N° 0584 y 0585 de 22 de diciembre de 2015.

Que también se vulneró su debido proceso al posesionar a quien se encontraba de primero en la lista de elegibles, sin antes resolver el recurso de reposición que instauró contra el acto administrativo que declaró su insubsistencia, por lo que para la fecha, se encontraban dos personas vinculadas en el mismo cargo.

Que los descargos rendidos por la CNSC, están fuera de contexto, dado que en ningún momento manifestó que la vulneración a su debido proceso se presentó durante la fase eliminatoria del concurso de mérito. Que esa entidad no se pronunció respecto a la inconsistencia cometida por entidad territorial, ni muchos menos emitió un concepto jurídico que permita subsanar el problema.

Que la actuación administrativa tomada por la Alcaldía Municipal de declararlo insubsistente del cargo que venía desempeñando, sin tener una coherencia normativa, como lo es, nombrar a un aspirante quien participó por una vacante con datos diferentes (código y grado) al que ocupaba, le generaron una vulneración al mínimo vital, impidiéndole cumplir con la manutención de su núcleo familiar y de otros compromisos financieros adquiridos con anterioridad con una entidad bancaria.

Solicita, finalmente, se revoque la decisión opugnada y que se conceda la salvaguarda implorada.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

En el sub-lite sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por el señor Christian Serpa Hernández, contra la sentencia de tutela del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

Razón por la cual se hace necesario traer a cuento la jurisprudencia constitucional sobre el tema y que en relación a la nulidad del trámite tuitivo, cuando de falta de integración

o vinculación de terceros con interés, se trata. Señaló el Alto Tribunal en sentencia T-633 de 2017, lo que sigue:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-Vulneración por cuanto Juzgado no vinculó a la acción de amparo a tercero con interés, lo cual determinó la negativa a la impugnación, que es una forma de concretarse el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.

Se constató que el Juzgado, dentro del trámite de la acción de tutela, incurrió en una indebida integración del contradictorio por no vincular a un tercero con interés ni permitirle que impugnara el fallo, lo que conllevaría a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenar al despacho judicial accionado que notificara nuevamente aquella pieza procesal a las partes y a los terceros con interés en la decisión”.

En nuestro caso, examinando el contenido de la tutela allegada por el señor Christian Serpa Hernández, se evidencia que en su trámite se omitió vincular a la servidora pública nombrada en periodo de prueba, que actualmente ocupa el cargo denominado: *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No 78699*; y a todos los integrantes de la lista de elegibles del mencionado empleo; por lo que una eventual condena que auxilie las garantías fundamentales cuya protección se ruega, podría afectar a dichas personas, por tanto, se requiere su intervención dentro del presente decurso, para que ejerzan su derecho de defensa.

Ergo, como el juzgado de primer nivel no vinculó a este trámite sumarial, a los terceros con interés, es decir, a la servidora pública nombrada en periodo de prueba y a quienes integran la lista de elegibles del pluricitado empleo; quienes, se itera, pueden resultar afectadas con la decisión que se tome, la Sala se abstendrá de resolver de fondo la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P., declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo fustigado, y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación de la servidora pública nombrada en periodo de prueba y a quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado: *Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, identificado con el Código OPEC No 78699*.

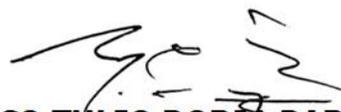
SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Acción de tutela.

Accionante: María Beatriz Bula Guevara

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica y Otros

Radicación: 23 001 21 14 000 2022 00051 Fol. 079/22

Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022).

Se tiene interpuesta en término la impugnación rogada por la parte accionante, frente a la sentencia dictada por esta Sala el 08 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por lo que, se dispone su concesión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

En su oportunidad remítase con destino a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00055-00 Folio 070-22

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La parte accionante oportunamente impugnó el fallo de tutela proferido por este Tribunal.

Dicho lo anterior, se dispone a conceder la impugnación interpuesta por la parte accionante de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 en contra del fallo del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por esta sala. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00055-00 Folio 070-22